



**“NUEVA WAL-MART DE
MÉXICO” S. DE R.L. DE C.V.
VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE
LA SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 462/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de octubre
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de
las resoluciones administrativas impugnadas.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resoluciones:	Resoluciones administrativas de veinticinco de abril de dos mil diecinueve emitida por el <i>Jefe del Departamento</i> .
Permisos:	Permisos permanentes para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica.
Reglamento de la Administración Pública:	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.
Ley de Bebidas Alcohólicas:	Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.
Reglamento de Alcoholes:	Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California.

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el treinta de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora por conducto de *****1, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración³, promovió demanda de nulidad en contra de las *Resoluciones* emitidas por el *Jefe del Departamento*, relativas a los *Permisos* números *****2, *****3, *****4, y *****5.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de tres de junio de dos mil diecinueve, teniéndose como acto impugnado las *Resoluciones* y emplazándose como autoridad demandada al *Jefe del Departamento*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

1.3. Citación. En la referida audiencia de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del *Juzgado*, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el

³ Personalidad que acreditó con copia certificada de la escritura pública número *****21, libro *****22, de seis de mayo de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número 31 del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México [a fojas 12 a 18 de autos].

artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de las sucursales de la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. La parte actora señaló como actos impugnados:

a) La resolución administrativa de veinticinco de abril de dos mil diecinueve emitida por el *Jefe del Departamento*, relativa al **permiso permanente** para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica número *****2;

b) La resolución administrativa de veinticinco de abril de dos mil diecinueve emitida por el *Jefe del Departamento*, relativa al **permiso permanente** para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica número *****3;

c) La resolución administrativa de veinticinco de abril de dos mil diecinueve emitida por el *Jefe del Departamento*, relativa al **permiso permanente** para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica número *****4;

d) La resolución administrativa de veinticinco de abril de dos mil diecinueve emitida por el *Jefe del Departamento*, relativa al **permiso permanente** para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica número *****5 [relativa a la orden de visita domiciliaria *****6]; y,

e) La resolución administrativa de veinticinco de abril de dos mil diecinueve emitida por el *Jefe del Departamento*, relativa al **permiso permanente** para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica número *****5 [relativa a la orden de visita domiciliaria *****7].

En el particular, la existencia de las cinco resoluciones queda acreditada con sus originales que la parte actora acompañó a su demandada; documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323

y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

Además, con el reconocimiento expreso de la demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 323, 400, 404, 405 y 418 del referido Código.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De las constancias de notificación insertas en las cinco resoluciones impugnadas, se advierte que éstas le fueron notificadas a la parte actora el veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Ahora bien, ni la *Ley de Bebidas Alcohólicas* ni el *Reglamento de Alcoholes* prevén el momento en que las notificaciones de las resoluciones administrativas que emita el Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento surten sus efectos, por tanto, debe estimarse que ello ocurre en el momento en que se practican.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), con registro digital 2014199, publicado en el Semanario Judicial de la Federación de Mayo de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o

de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas."

En las relatadas condiciones, la notificación surtió efectos el mismo día, por tanto, el plazo de quince días para impugnar las resoluciones transcurrió del veintiséis de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de mayo siguiente.

Ahora bien, en el particular, la demanda fue enviada a este *Tribunal* vía correo certificado en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, según se advierte del sello de Correos de México estampado en el sobre a fojas 38 y 39 de autos.

Al respecto, debe precisarse que servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin; por esa razón, al ser Correos de México un organismo descentralizado y un ente público, sus oficinas son las facultadas para recibir escritos iniciales de demanda cuando el promovente radique fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que debe conocer de un juicio, y la fecha de su presentación debe servir como base para el cómputo del plazo previsto para determinar su oportunidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2013 (10a.), con registro digital 2003965, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Julio de dos mil trece, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA"**; si bien la tesis versa sobre el juicio de amparo, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue enviada por correo certificado el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que, tomando en consideración que las partes no hicieron valer ninguna causal, ni este Juzgador advierte la actualización de alguna de ellas, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso. En cada una de las cinco resoluciones impugnadas, el *Jefe del Departamento* determinó que la parte actora no cumplió con lo previsto en el artículo 83, fracción XXIII, del *Reglamento de Alcoholes*, por lo que le impuso una multa consistente en trescientas noventa y nueve (399) unidades de medida y actualización vigente, según lo previsto en el artículo 93, fracción III, del referido *Reglamento de Alcoholes*.

Los artículos en mención, son del tenor siguiente:

Reglamento de Alcoholes

"Artículo 83.- Está prohibido a los permisionarios, operadores, encargados, administradores, representantes, o de quienes atiendan los establecimientos o trabajen en estos, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

[...]

XXIII.- Publicar en el exterior de los establecimientos los precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas, ya sea mediante la utilización de cualquier medio impreso, visual o auditivo, o a través de personas, objetos o figuras;

Artículo 93.- Sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso correspondan y tomando en cuenta la gravedad del acto o la reincidencia en su caso, por las infracciones a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, se impondrán las siguientes sanciones:

[...]

III.- Multa de 200 hasta 399 veces el salario mínimo general vigente en el Estado;"

Inconforme con dicha determinación, la parte actora hizo valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se analizan a continuación:

4.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

4.2.1. Por cuestión de técnica jurídica y por resultar de mayor beneficio, se analizará los motivos de inconformidad se analizarán en orden diverso al planteado por la parte actora.

4.2.2. Quinto motivo de inconformidad. Fundado y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas. Se explica.

En su quinto motivo de disenso, la parte actora sostiene la ilegalidad de las resoluciones impugnadas en que la autoridad no acreditó la comisión de la conducta sancionada, pues en ninguna parte de las resoluciones se desprende que la parte actora estuviera publicando en el exterior de sus establecimientos mercantiles los precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas, lo que la adolece de la debida fundamentación y motivación.

Como se adelantó, su motivo de inconformidad resulta fundado en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En el particular, la autoridad demandada sancionó a la parte actora, en las cinco resoluciones administrativas impugnadas, por haber contravenido lo

dispuesto en la fracción XXIII del artículo 83 del Reglamento de Alcoholes que, a la letra, dispone lo siguiente:

Reglamento de Alcoholes

"Artículo 83.- Está prohibido a los permisionarios, operadores, encargados, administradores, representantes, o de quienes atiendan los establecimientos o trabajen en estos, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:
[...]

XXIII.- Publicar en el exterior de los establecimientos los precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas, ya sea mediante la utilización de cualquier medio impreso, visual o auditivo, o a través de personas, objetos o figuras."

La autoridad demandada lo determinó así, teniendo como sustento las actas circunstanciadas que se levantaron en los establecimientos de la parte actora con motivo de las diversas órdenes de visita domiciliaria.

Ahora bien, en la parte considerativa de cada una de las resoluciones administrativas impugnadas, el Jefe del Departamento señaló lo siguiente:

a) Resolución administrativa relativa al permiso permanente número ***2.**

SEGUNDO.- Que del análisis de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la visita domiciliaria con número de folio 8 fecha 13 de septiembre de 2018, al establecimiento denominado "WALMART SUPER CENTER"; en el acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha 13 de septiembre de 2018, se asentó que "Nos constituimos en el establecimiento denominado Wal-Mart súper center lugar al cual se levantó la presente acta por motivo que al realizar la inspección correspondiente nos percatamos que estaba poniendo a cabo una promoción y precios regulares los cuales se publicaron en la página de internet de dicho establecimiento, violando el ART. 83 FRACC. XXIII del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California"; habiéndose establecido en la referida acta, que se le otorgaba el plazo de tres días hábiles para que compareciera a las instalaciones de este Departamento a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara conducentes, apercibido que transcurrido el plazo con o sin su comparecencia se emitirá la resolución que en derecho corresponda.

b) Resolución administrativa relativa al permiso permanente número ***3;**

SEGUNDO.- Que del análisis de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la visita domiciliaria con número de folio 9 fecha 13 de septiembre de 2018, al establecimiento denominado "WALMART SUPER CENTER"; en el acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha 13 de septiembre de 2018, se asentó que "Nos constituimos en el establecimiento denominado Wal-Mart súper center lugar al cual se levantó la presente acta ya que al momento de realizar la revisión correspondiente nos percatamos que en su página de internet tiene publicaciones con precio regulares y de promoción de su variedad de vinos y licores mismo que al realizar un muestreo en piso de venta se corroboraron varios de ellos, violando el ART. 83 FRACC. XXIII del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California"; habiéndose establecido en la referida acta, que se le otorgaba el plazo de tres días hábiles para que compareciera a las instalaciones de este Departamento a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara conducentes, apercibido que transcurrido el plazo con o sin su comparecencia se emitirá la resolución que en derecho corresponda.

c) Resolución administrativa relativa al permiso permanente número ***4;**

SEGUNDO.- Que del análisis de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la visita domiciliaria con número de folio **10** de fecha **13 de septiembre de 2018**, al establecimiento denominado **"WALMART SUPER CENTER"**; en el acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha **13 de septiembre de 2018**, se asentó que **"Nos constituimos en el establecimiento denominado Wal-Mart súper center lugar al cual se levantó la presente acta ya que al momento de realizar la revisión correspondiente nos percatamos que en su página de internet tiene publicaciones con precio regulares y de promoción de su variedad de vinos y licores mismo que al realizar un muestreo en piso de venta se corroboraron varios de ellos, violando el ART. 83 FRACC. XXIII del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California"**; habiéndose establecido en la referida acta, que se le otorgaba el plazo de tres días hábiles para que compareciera a las instalaciones de este Departamento a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara conducentes, apercibido que transcurrido el plazo con o sin su comparecencia se emitirá la resolución que en derecho corresponda.

d) Resolución administrativa relativa al permiso permanente número ***5 [relativa a la orden de visita domiciliaria *****6]; y,**

SEGUNDO.- Que del análisis de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la visita domiciliaria con número de folio **11** de fecha **13 de septiembre de 2018**, al establecimiento denominado **"SAMS"**; en el acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha **13 de septiembre de 2018**, se asentó que **"Nos constituimos en el establecimiento denominado SAM S súper center lugar al cual se levantó la presente acta ya que al momento de realizar la revisión correspondiente nos percatamos que en su página de internet tiene publicaciones con precio regulares y de promoción de su variedad de vinos y licores mismo que al realizar un muestreo en piso de venta se corroboraron varios de ellos, violando el ART. 83 FRACC. XXIII del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California"**; habiéndose establecido en la referida acta, que se le otorgaba el plazo de tres días hábiles para que compareciera a las instalaciones de este Departamento a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara conducentes, apercibido que transcurrido el plazo con o sin su comparecencia se emitirá la resolución que en derecho corresponda.

e) Resolución administrativa relativa al permiso permanente número ***5 [relativa a la orden de visita domiciliaria *****7].**

SEGUNDO.- Que del análisis de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la visita domiciliaria con número de folio **12** de fecha **13 de noviembre de 2018**, al establecimiento denominado **"SAMS"**; en el acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha **13 de noviembre de 2018**, se asentó que **"Nos constituimos en el establecimiento denominado SAM S súper center lugar al cual se levantó la presente acta ya que al momento de realizar la revisión se encontró un folleto en forma de libro con una promoción de bebidas alcohólicas que dice de la siguiente forma, canasta navideña de licores para regalar de 10 piezas con un valor de 1599 violando de esta forma el artículo 83 fracción XXIII, violando el ART. 83 FRACC. XXIII del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California"**; habiéndose establecido en la referida acta, que se le otorgaba el plazo de tres días hábiles para que compareciera a las instalaciones de este Departamento a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara conducentes, apercibido que transcurrido el plazo con o sin su comparecencia se emitirá la resolución que en derecho corresponda.

De las reproducciones anteriores, se tiene que el *Jefe del Departamento* utilizó como parte de su motivación, los datos asentados por los inspectores al llevar a cabo las visitas domiciliarias, siendo por lo que respecto a las señaladas en los incisos a, b, c y d, lo siguiente:

1. Que los inspectores se constituyeron en los establecimientos mercantiles de la parte actora;

2. Que al realizar la revisión se percataron que en la página de internet de la parte actora tiene publicaciones con precios regulares y de promoción de su variedad de vinos y licores;

3. Que al realizar un muestreo en piso de venta, se corroboraron varios de ellos;

4. Que constituye una violación al artículo 83, fracción XXIII, del *Reglamento de Alcoholes*.

Por lo que hace a la señalada en el inciso e, se tiene lo siguiente:

1. Que los inspectores se constituyeron en el establecimiento mercantil de la parte actora;

2. Que al realizar la revisión encontraron un folleto con forma de libro con una promoción de bebidas alcohólicas;

3. Que ello constituye una violación al artículo 83, fracción XXIII, del *Reglamento de Alcoholes*.

Ahora bien, el artículo 83 del *Reglamento de Alcoholes* en su fracción XXIII, dispone que los permisionarios tienen prohibido publicar en el exterior del establecimiento los precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas; asimismo, que dicha publicidad sea a través de cualquier medio impreso, visual o auditivo, o a través de personas, objetos o figuras.

Como se dijo, la parte actora argumenta que la autoridad demandada nada dijo sobre que la parte actora se encontrara publicando precios o promociones de bebidas alcohólicas en el exterior de sus establecimientos, es decir, que no acredita que la conducta desplegada por la parte actora encuadre en la hipótesis normativa de mérito.

Le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, como lo señala, de la motivación de las resoluciones impugnadas, no logra advertirse que se haya constatado o acreditado que la parte actora publicó los precios regulares o de promoción de bebidas alcohólicas en el exterior de sus establecimientos.

De una lectura al considerando segundo de las resoluciones, la autoridad hace referencia a la circunstanciación de los inspectores que desahogaron las visitas domiciliarias, de las cuales no se desprende que hayan hecho constar que se hayan tenido a la vista el exterior de los establecimientos; por el contrario, lo que señala la autoridad en las resoluciones, es que la revisión la realizaron a la pagina de internet -sin precisar a qué sitio electrónico se refieren-, y que la información ahí contenida la corroboraron en el piso de venta de los establecimientos.

Es decir, resulta indebida la motivación expresada por la autoridad demandada al pretender tener por acreditado que la parte actora incurrió en la hipótesis prevista en la fracción XXIII del artículo 83 del *Reglamento de Alcoholes*, pues como se dijo, la prohibición ahí señalada se refiere a publicidad en el exterior de los establecimientos, sin que de la narración de los hechos que se hicieron constar en la visita domiciliaria, y que fue reiterado por el *Jefe del Departamento* en las resoluciones impugnadas, se pueda comprobar tal conducta.

Ahora bien, no escapa a la óptica de este Juzgador, que el vocablo "exterior" pudiese tener alguna connotación que suponga cualquier área fuera del establecimiento, lo que equivaldría a que, con ello, consultar la página de internet del establecimiento desde cualquier lugar que no sea el propio establecimiento, se equipare a su exterior.

Respecto del vocablo "exterior", el Diccionario de la Real Academia Española⁴ señala, como una de sus acepciones: "1. adj. Que está por la parte de fuera"; igualmente, señala que el vocablo en cuestión significa, entre otras, "2. adj. Dicho de una habitación o de una vivienda: Que tiene vistas a la calle"; consecuentemente, el exterior del establecimiento es justamente a las afueras, con vista a la calle.

Tampoco logra acreditarse en la resolución administrativa relativa a la orden de visita domiciliaria *****7 [señalada en el inciso e) en párrafos precedentes], que la parte actora haya incurrido en el supuesto previsto en

⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/exterior>

la fracción XXIII del artículo 83 del *Reglamento de Alcoholes*, pues si bien hace referencia a publicidad a través de un medio impreso, no logra acreditar que dicha publicidad se haya encontrado en el exterior del establecimiento mercantil, pues nada de eso se dijo en la visita domiciliaria correspondiente, y que fue reiterado por el *Jefe del Departamento* en la resolución impugnada.

En ese sentido, debe precisarse que nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia⁵ que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causas o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

No obstante, la autoridad no acreditó -como parte de su motivación- que la parte actora publicitó precios regulares o de promoción de bebidas alcohólicas en el exterior de sus establecimientos; lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley, y que vician de ilegal las resoluciones impugnadas.

Finalmente, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores, pues con el estudio realizado se le generó el mayor beneficio posible; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegales las resoluciones impugnadas, al no encontrarse suficientemente motivadas, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

4.2.3. En ese contexto, tomando en consideración que la parte actora señaló en los hechos 4, 5, 6 y 7 de su

⁵ Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

demanda, que pagó las multas impuestas en las resoluciones administrativas relativas a los permisos permanentes *****3, *****4 y *****5; y que para tales efectos exhibió original de los recibos de pago *****13, *****14, *****15 y *****16 [todos de nueve de mayo de dos mil diecinueve, *****17] expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, la autoridad demandada deberá realizar las gestiones necesarias para devolverle los montos pagados amparos en los referidos recibos.

Lo anterior es así, en razón de que, en principio, la parte actora exhibió los recibos de pago correspondientes y, en segundo lugar, que al contestar la demanda, la autoridad reconoció expresamente que la parte actora pagó las multas, tal como lo señaló en su demanda, [con excepción de la impuesta al establecimiento WALMART SUPERCENTER ubicado en Boulevard Lázaro Cárdenas número 1900 de la colonia El Porvenir Poniente].

La autoridad argumenta que la multa impuesta a dicho establecimiento no fue pagada, en razón de que en los recibos de pago únicamente hacen referencia a los establecimientos ubicados en Boulevard Lázaro Cárdenas número 1801, Zona Industrial, de esta ciudad [WALMART SUPERCENTER y SAMS].

Sin embargo, contrario a lo que aduce la autoridad, de los recibos de pago que exhibió la parte actora se advierte que se hace referencia a los números de permiso permanente [*****3, *****4 y *****5], con lo cual se corrobora que se pagaron las multas relativas a los establecimientos ubicados en Boulevard Lázaro Cárdenas número 1801, Zona Industrial [WALMART SUPERCENTER y SAMS], y Boulevard Lázaro Cárdenas número 1900 de la colonia El Porvenir Poniente [WALMART SUPERCENTER]; ahora, si bien en los recibos de pago se hace referencia únicamente al primer domicilio, ello es así toda vez que corresponde al domicilio del permisionario [parte actora], como se advierte de las propias resoluciones impugnadas.

QUINTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*,

procede condenar al *Jefe del Departamento* a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente las resoluciones declaradas nulas, así como todos los actos derivados de las mismas, por devenir de un acto nulo.

2. Realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la devolución a la parte actora de los montos pagados amparados en los recibos *****13, *****14, *****15 y *****16 [todos de nueve de mayo de dos mil diecinueve, *****17], expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en atención a lo expuesto en el punto 4.2.3. del presente fallo.

3. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de las resoluciones administrativas de veinticinco de abril de dos mil diecinueve emitidas por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaídas a las órdenes de visitas domiciliarias *****18, *****19, *****20, *****6 y *****7, relativas a los permisos permanentes *****2, *****3, *****4 y *****5.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir una resolución en la que deje insubsistente las resoluciones declaradas nulas, así como todos los actos derivados de las mismas, por devenir de un acto nulo.

TERCERO. Se condena al Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la devolución a la parte actora de los montos pagados amparados en los recibos *****13, *****14, *****15 y *****16 [todos de nueve de mayo de dos mil diecinueve, *****17],

expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en atención a lo expuesto en el punto 4.2.3. del presente fallo.

CUARTO. Se condena al Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

[illegible]

[illegible]

17

ELIMINADO: Recibo de Pago 5 páginas 13 y 14.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

18

ELIMINADO: Orden de Visita 3 en página 14.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

19

ELIMINADO: Orden de Visita 4 en página 14.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

20

ELIMINADO: Orden de Visita 5 en página 14.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

21

ELIMINADO: Número de Escritura Pública en página 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

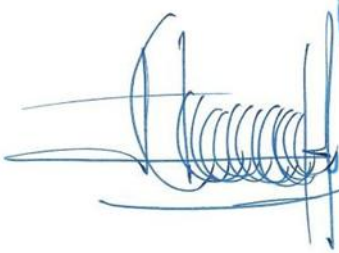
22

ELIMINADO: Número de Libro en página 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **462/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PÁGINAS ÚTILES.---

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.